

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2404610
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Responsabilidad Patrimonial. Intereses.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituía la falta de respuesta a la solicitud que la persona interesada presentó el 18/11/2024, tras haber recibido la resolución del expediente RPD 10635/2017 (copago), en la que reclamaba los intereses.

El 13/01/2025 solicitamos a la entonces Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, recibido en esta institución fuera del plazo establecido a tal efecto, la Conselleria manifestó, en resumen, que el expediente de revocación al que se refiere dicha solicitud, el RPD 10635/2017, se encontraba finalizado y que fue notificado a sus interesados y había sido devuelto el importe indebidamente cobrado por la Generalitat en favor de los herederos en fecha 26 de octubre de 2024.

En relación con las pretensiones de la solicitante la Conselleria se remitió al artículo 22 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones que establece que:

Si la administración no pagara al acreedor de la hacienda pública de la Generalitat dentro de los tres meses siguientes al día del reconocimiento de la obligación o de notificación de la resolución judicial, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 16 de esta ley sobre la cantidad debida desde que la persona física o jurídica acreedora, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones; trámite que llevó a cabo mediante escrito de fecha 27/03/2025, en el que, sustancialmente, se reiteró en su escrito inicial de queja.

Esta institución, dado que la Conselleria dio por finalizado el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial mediante la Resolución de revocación de fecha 06/09/2024 y que no nos constaba la respuesta a la reclamación formulada por la interesada con fecha 18/11/2024, consideró oportuno realizar una nueva petición de informe a la Conselleria.

En su respuesta, recibida también fuera de plazo, la Administración insistió, por las razones que ya había expuesto, en que no concurren los requisitos para el devengo de los intereses de demora.

La Administración nos indicó también que la reclamación formulada por la interesada el 18/11/2024, cuya falta de respuesta constituía el objeto de esta queja, sí se había considerado recurso de reposición contra la resolución de la directora general de Dependencia y de las Personas Mayores, por la que se revocó parcialmente la resolución de determinación de la aportación económica personal para el ejercicio 2014 del servicio de atención residencial, siendo el mismo inadmitido por extemporáneo, notificándose en fecha 10 de noviembre de 2025.

De la instrucción de la queja se extrae, y así lo hicimos constar en la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2404610, de 09/03/2026](#), que:

1. La Administración ha incumplido la obligación de dictar y notificar la resolución del recurso de reposición en el plazo de un mes; habiendo emitido la resolución de inadmisión prácticamente un año después de su interposición.
2. Con la Resolución de revocación de fecha 06/09/2024, se dio por finalizado el expediente de Responsabilidad Patrimonial que la interesada inició siguiendo las instrucciones de la propia Administración.
3. Respecto del fondo del asunto, según la Administración no concurren, en este caso, los requisitos para el devengo de los intereses de demora que reclama la interesada, dado que la resolución de revocación fue dictada el 6 de septiembre de 2024 y la devolución del pago del importe indebidamente cobrado por la Generalitat se efectuó el 26 de octubre de 2024, no concurriendo así los requisitos establecidos por el artículo 22 de la Ley 1/2015, de Hacienda Pública, dado que el pago se produjo dentro de los 3 meses siguientes.

En nuestra Resolución de consideraciones (ya enlazada) explicamos detenidamente como la Administración parece adoptar una posición contradictoria en sí misma, pues, de un lado, acuerda, como decimos, la revocación y la devolución del importe indebidamente cobrado por la Generalitat, pero, por otro lado, niega los intereses a la interesada, acogándose a que le ha abonado las cantidades dentro del plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Hacienda Pública, y desconociendo que la misma tiene derecho no solo a la devolución de los ingresos indebidos que procediese sino, también, a ser compensada con los intereses de demora. Así lo establece el artículo 32.2 de la Ley General Tributaria:

Con la devolución de ingresos indebidos la Administración Tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Por todo ello, realizamos los siguientes pronunciamientos a la Administración:

1.RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de remitir a esta institución, en los plazos establecidos para ello, un informe detallado sobre los hechos expuestos en la queja.

2. SUGERIMOS que inicie el procedimiento que corresponda para reconocer, en favor de la interesada, el interés de demora desde la fecha en que se realizaron los ingresos indebidos hasta la fecha en la que se ordenó el pago de los 609,81€ que abonó de más.

La preceptiva respuesta de la Conselleria tuvo entrada en esta institución el 09/04/2026 y, en ella, la Administración manifestó expresamente que:

Esta Subdirección General se reitera en lo expuesto tanto en su informe de fecha 12 de marzo de 2025 como en el informe de ampliación de información de 12 de noviembre de 2025, en los que ya se señalaba que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, no procede el devengo de intereses de demora cuando el pago se realiza dentro del plazo legalmente establecido, circunstancia que concurre en el presente caso.

La respuesta de la Administración no contiene referencia alguna a la infracción de la Ley General Tributaria manifestada por esta institución, limitándose a reiterar su posición sin explicar las razones que la justifican.

La Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, no establece la obligación de cumplir las resoluciones del Síndic, pero lo que sí establece en su artículo 35 es la obligación de justificar las razones que avalan su postura:

Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. **La no aceptación habrá de ser motivada.**

La falta de motivación de la Administración nos permite concluir la falta de análisis de las consideraciones formuladas desde esta institución y el incumplimiento de la obligación, legalmente establecida, de justificar su posición.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 09/03/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia conforme a lo establecido en el artículo 39.1 a y b de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana